



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2696/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2696/2025.

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con actas del subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Actas, adquisiciones, prestaciones 2023, acuerdos, arrendamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2696/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2696/2025

SUJETO OBLIGADO:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2696/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090168025001332**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“solicito copia electrónica de las actas del subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios , de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2023, firmadas por todos los integrantes que participaron en las mismas , así mismo que contengas la versión publica de las carpetas que se mandaron para los integrantes del subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios, de las sesiones ordinarias y extraordinarias del 2023 , requiero también los acuerdos firmados de todas las sesiones de subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios 2025, no me manden a las ligas por que en su liga de transparencia no aparecen todo lo que solicito.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El uno de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CPPA/DG/UT/2834/2025**, de misma fecha precisada, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular y de conformidad con los artículos 6º apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México CAPREPA; 2 fracción IV, 6, 23 fracción VI y del artículo 41 al 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y con base en los artículos 7, 193, 194, 206, 212 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, le informo que el este Organismo Público Descentralizado, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México es competente para pronunciarse al respecto de su solicitud, por lo que anexo al presente encontrará la información requerida, remitida a esta Unidad de Transparencia por el área correspondiente.

A fin de garantizar el acceso a la información o en el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, podrá hacerlo en el correo electrónico caprepa.oip@gmail.com, en el teléfono: 55-6283-1760 ext. 1005, o bien en la oficina que ocupa nuestra Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Doctor Lucio 220 Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06720, Ciudad de México, planta Baja de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

[...]” (sic.).

De la misma forma, anexó el oficio **CPPA/DG/DAF/SA/JUDRMAS/159/2025** de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios del sujeto obligado, en donde se indica lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

1. ***"solicito copia electrónica de las actas del subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios, de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2023, firmadas por todos los integrantes que participaron en las mismas, ... (sic)"***
 - Al respecto de este punto, le informo que se envía en copia simple las actas de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera y décima segunda sesiones ordinarias del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios 2023. En lo que corresponde a las sesiones extraordinarias del ejercicio 2023, le comento que esta Entidad no realizó durante ese periodo sesiones extraordinarias.
2. ***"... así mismo que contengas la versión pública de las carpetas que se mandaron para los integrantes del subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios, de las sesiones ordinarias y extraordinarias del 2023, ... (sic)"***
 - En lo que respecta a esta información, le comento que se envía en copia simple las carpetas de trabajo de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera y décima segunda sesiones ordinarias del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios 2023. En lo que corresponde a las sesiones extraordinarias del ejercicio 2023, le comento que esta Entidad no realizó durante ese periodo sesiones extraordinarias.
3. ***"... requiero también los acuerdos firmados de todas las sesiones de subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios 2025, no me manden a las ligas por que en su liga de transparencia no aparecen todo lo que solicito." (sic)"***
 - Finalmente, es importante mencionar que el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios 2023 plasma sus acuerdos en la redacción de las actas respectivas, por lo que podría visualizarlos en los archivos que dan respuesta al numeral 1 de este oficio.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 213. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega." de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es importante precisar que el medio elegido por el solicitante (Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT) no es el medio idóneo para entregar la información pública requerida, toda vez que los archivos electrónicos en formato PDF exceden la capacidad de 20 MB de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) para adjuntar información.

Por lo anterior, solicito se informe al ciudadano que el total de fojas para atender su solicitud es de **431 (cuatrocientos treinta y un)** y se pone a su disposición en la modalidad de copia simple o copia certificada.

En ese orden de ideas, la modalidad de acceso que se ofrece al peticionario, resulta el medio menos restrictivo y más accesible, ya que no es posible poner la información a su disposición de manera gratuita atendiendo a que el volumen de la información excede la excepción de gratuidad establecida en el Capítulo II De las Cuotas de Acceso, Artículo 223 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate."

[...] (sic.).

III. Recurso. El tres de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"Quiero interponer mis derechos al recurso de revisión respecto de la solicitud 090168025001332 (Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México) Yo solicite copias electrónicas y el caprepa me esta generando un pago por copias simples, no me están dando nada. yo no solicite copias simples, yo solicite copias electrónicas (PDF)." (sic.).

IV. Admisión. El ocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de septiembre, a través de la PNT, se tuvo por recibido el oficio **CPPA/DG/UT/3021/2025** de misma dieciséis de julio, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual señala:

“[...]

Asimismo, se reitera que la información excedía los 20 MB permitidos por la plataforma, por lo que se realizó el cambio de modalidad debido a que no contábamos con un correo electrónico y su forma de notificación es a través de la plataforma. Además, se ofrecieron tres modalidades para obtener la información: copia simple, copia certificada y CONSULTA DIRECTA. Respecto de las dos primeras modalidades, se informó al solicitante que procede el cobro correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia local, ya que la información solicitada consta de 431 fojas, superando las 60 previstas como límite para la gratuidad. En consecuencia, se emitió el cobro conforme a lo establecido en el Código Fiscal vigente de la Ciudad de México.

Sin embargo, esta Unidad de Transparencia solicitó de nueva cuenta la información al área competente quien dentro de sus atribuciones tendría la información y con número de oficio **CPPA/DG/DAF/SA/JUDRMAS/193/2025** La Jefatura de Unidad de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios emitió una respuesta, que se anexa en presente.

En este sentido, se acredita que este Sujeto Obligado dio cumplimiento a la solicitud con la debida fundamentación y motivación, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

[...]” (sic.).

Asimismo, se remitió el oficio **CPPA/DG/DAF/SA/JUDRMAS/193/2025** de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios del sujeto obligado a través del cual se indica:

“[...]

Por lo que respecta al recurso de revisión interpuesto por el peticionario y en seguimiento a mi similar **CPPA/DG/DAF/SA/JUDRMAS/159/2025**, se reitera que, conforme al artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el acceso a la información debe otorgarse en la modalidad elegida por el solicitante, salvo que dicha modalidad no sea técnicamente viable. En este caso, el medio seleccionado —electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)— **no permite la entrega de los archivos requeridos, toda vez que el volumen de información en formato PDF excede el límite de 20 MB establecido por dicha plataforma.**

Por tal motivo, se informa al solicitante que el expediente consta de un total de **431 (cuatrocientos treinta y un) fojas** y se encuentra disponible en las modalidades de copia simple o copia certificada, conforme a lo previsto en la normativa aplicable. Sin embargo y atendiendo al derecho del peticionario de acceso a la información pública, me permito enviarle en formato PDF el archivo con la información solicitada de acuerdo a los parámetros de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Cabe precisar que la opción ofrecida representa **el medio menos restrictivo y más accesible** para el peticionario, en virtud de que el volumen de información supera el umbral de gratuidad establecido en el artículo 223 de la misma Ley, el cual permite el cobro por reproducción cuando la solicitud excede de sesenta fojas, conforme a las tarifas previstas en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

[...]” (sic.).

Por otro lado, el sujeto obligado remitió en formato electrónico las primeras 60 fojas correspondientes a la información requerida por el hoy recurrente. A continuación, se inserta un extracto de la información en comento para efectos ilustrativos:

 GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CABA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

 2023
Francisco
VILLA

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ABASTECIMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023.

En la Ciudad de México, siendo las 11:35 horas del veintiséis de enero del dos mil veintitrés, en la sala de juntas de la Dirección General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ubicada en el domicilio de Doctor Rafael Lucio No. 220, Colonia Doctores, Código Postal 06720, L. Ricardo Juárez Calderón, Director, se reunieron los siguientes servidores públicos: el L.A. Suplente del Subcomité de Adquisiciones, Abastecimientos y Finanzas de la CAPREA y Presidente García Cervantes, J.L.D. de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de la CAPREA y Secretario Ejecutivo Suplente del Subcomité de Adquisiciones, Abastecimientos y Servicios de la CAPREA y el Sr. Donato Simón González, Director de Organización y Prestación de Servicios de la CAPREA y Vocal del Subcomité de Adquisiciones, Abastecimientos y Servicios de la Salud de la Secretaría Agraria, Forestal, Vocal y J.L.D. de Control Presupuestal; el Sr. Raúl Pablo Pastán Hernández, Subcomité de Adquisiciones, Abastecimientos y Prestación de Servicios de la C. Oiga Pulo Tapia, Contralora Ciudadana quienes asisten a esta Primera Sesión Ordinaria y Subcomité de Adquisiciones, Abastecimientos y Prestación de Servicios, para el ejercicio fiscal 2023.

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de Asistencia y Declaración de Quórum.
II.- Aprobación del Orden del día.
III.- Ausde electrónicos de las adquisiciones realizadas bajo el amparo del artículo 54, 55 y 57 de La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, correspondiente al mes de Diciembre del Ejercicio 2022.
IV.- Cuarto Informe trimestral del Programa Anual de Adquisiciones, Abastecimientos y Prestación de Servicios 2022.
V.- Se presenta para conocimiento el Programa Anual de Adquisiciones, Abastecimientos y Prestación de Servicios 2023, así como el caso de la actualización y recepción ejercicio 2023.
VI.- Asuntos Generales.

I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM.

L.A. L. Ricardo Juárez Calderón, en su carácter de Presidente Suplente del Subcomité de Adquisiciones, Abastecimientos y Prestación de Servicios de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar nombre del Ejecutado Fernando Leizaola Moreno, seña la siguiente: "Gracias, buenos días a todos, a de la Primera Sesión Ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Abastecimientos y Prestación de Servicios de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, para dar inicio con la presente sesión, solicito Lic. Armando García Cervantes, al Secretario Ejecutivo Suplente, indicar el orden con que se darán a Lic. Armando García Cervantes en su carácter de Secretario Ejecutivo Suplente del Subcomité de Adquisiciones, Abastecimientos y Prestación de Servicios seña la siguiente: "Su buenos días señer,

[illegible]

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Escudo Nacional de México

CASA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUTONOMA DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

2023
Francisco
VILLALBA

ACTA DE LA PRIMERA SESION ORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023.

se integrará el informe de actuaciones en la segunda sesión ordinaria que tiene como fecha el día 23 de febrero de 2023, así así fuera en caso el mismo subcomité de adquisiciones una vez que ya se dictaminó por la segunda, continuando con el punto número tres, que son los Acuses electrónicos de las adquisiciones realizadas bajo el amparo del artículo 54, 55 y 57 de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos, correspondientes al mes de diciembre del presente ejercicio 2022, el cual se mandó en la carpeta electrónica, los formatos de los artículos 54, 55 y 57, preguntó al señor presidente, si algún comentario al respecto? *“Es cuanto señor presidente”* L.A. L. Ricardo J. Villarreal Cárdenas, en su carácter de Presidente Suplente del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y en el caso de la voz, señalo lo siguiente: *“Si no existe comentario alguno, solicito a los presentes, levantar la mano en señal de aprobación del punto tres, se aprueba por unanimidad, solicito se le lectura la siguiente”* L.A. Armando García Cervantes en su carácter de Secretario Ejecutivo Suplente del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios seña lo siguiente: *“Gracias señor presidente, pasamos al punto número cuatro, es el informe trimestral del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, de igual manera se mandó la carpeta electrónica, si acaso que se envió vía plataforma, viene todos los procedimientos celebrados, pagados su carácter de Presidente Suplente del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y en el caso de la voz, señalo lo siguiente: “Si no existe comentario alguno, solicito a los presentes, levantar la mano en señal de aprobación del punto cuatro, se aprueba por unanimidad, solicito se le lectura la siguiente”* L.A. Armando García Cervantes en su carácter de Secretario Ejecutivo Suplente del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios seña lo siguiente: *“Gracias señor presidente, pasamos al punto número cinco, se le presenta para conocimiento el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, de igual manera se mandó a la gaceta oficial el día 24 de enero del presente año, que su publicación el día de mañana, es el dinero que se cuenta en las partidas, 1000, 2000 y 3000 por un monto total de \$449,023,221.00 por año 2023”*, si tiene algún comentario sobre el programa anual de adquisiciones de la CAPEPRA, es señor presidente, si algún comentario al respecto? *“Es cuanto señor presidente”* L.A. Ricardo J. Villarreal Cárdenas, en su carácter de Presidente Suplente del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y en el caso de la voz, señalo lo siguiente: *“Si no existe comentario alguno, solicito a los presentes, levantar la mano en señal de aprobación del punto cinco, se aprueba por unanimidad, solicito se le lectura la siguiente”* L.A. Armando García Cervantes en su carácter de Secretario Ejecutivo Suplente del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios seña lo siguiente: *“Gracias señor presidente, pasamos al punto número seis, asuntos generales, se abren los micrófonos, para que señalen un asunto, en cuanto señor presidente, así mismo se presentara en la siguientes sesión el informe de actuación, que se mandó a como se mandó la publicación en la gaceta del programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, 2023 y si tenemos el mismo autorizado, sería también presentado en la segunda sesión*



CIUDAD DE MÉXICO

DECLARACIÓN DE ATRIBUCIONES Y CUALIFICACIONES



2023

Francisco VILLA

GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023.

Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y en el uso de la voz, señala lo siguiente: *"De no haber comentario alguno, se da por concluida esta Primera Sesión Ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, siendo las 11:55, del día de mi nombré, gracias por su asistencia."*

NOMBRE Y CARGO	SUPLENTE (NOMBRE Y CARGO)	FIRMA
L.C. FERNANDO LÓPEZ MORENO PRESIDENTE Y DIRECTOR GENERAL	L.A. L. RICARDO JUÁREZ CALDERÓN PRESIDENTE SUPLENTE Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
L.A. L. RICARDO JUÁREZ CALDERÓN SECRETARIO EJECUTIVO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	LIC. ARMANDO GARCÍA CERVANTES SECRETARIO EJECUTIVO SUPLENTE Y Jefe DE RECURSOS MATERIALES, ARABSTECIMIENTO Y SERVICIOS	
DR. DONATO SIMÓN GONZÁLEZ DIRECTOR DE OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y VOCAL		
LIC. CECILIA AGUIRRE MORENO Jefe DE CONTROL PRESUPUESTAL Y VOCAL		
C. RAÚL PABLO PASTÉN HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y ASESORA		
C. OLGA POLO TAPIA EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECTORA DE CONTROLALÍA CIUDADANA		

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DE LA PRIMEA SESIÓN ORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023.

Expositor: Lucio M. Zúñiga, C. del. Expositor,
Alcalde Constitucional, C. P. del Expositor, Ciudad de México

C. EUGENIO BENVENISTE

[...] (sic.).

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20**

Por último, el sujeto obligado remitió copia de captura de pantalla de correo electrónico enviado al particular con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, en donde se remitieron los alegatos y manifestaciones señalados en los párrafos que anteceden.

VI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de septiembre, esta Ponencia, tuvo presentados los alegatos y manifestaciones hechos por el sujeto obligado, tal y como se señalan en los párrafos que anteceden.

Asimismo, acordó tener por **precluido el derecho** del recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al séptimo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pública", con número de folio **090168025001332**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón." (sic.).

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
“[...] copia electrónica de las actas del subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios, de las sesiones ordinarias y extraordinarias del año 2023, firmadas por todos los integrantes que participaron en las mismas, así mismo que contengas la versión pública de las carpetas que se mandaron para los integrantes del subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios, de las sesiones ordinarias y extraordinarias del 2023, requiero también los acuerdos firmados de todas las sesiones de subcomité de adquisiciones, arrendamiento y prestaciones de servicios 2025 [...]” (sic.).	El Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios del Sujeto Obligado indicó que se enviaba la copia simple las actas y carpetas de trabajo de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera y décima segunda sesiones ordinarias del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de dos mil veintitrés. Asimismo, le indicó que durante ese periodo no se realizaron sesiones extraordinarias. Por otro lado, aclaró que el Subcomité en comento plasma sus acuerdos en la redacción de las actas respectivas. Además de lo antes mencionado, indicó que el medio elegido por el particular no es el medio idóneo para entregar la información pública requerida ya que los archivos electrónicos en formato PDF exceden la capacidad de 20 MB en la PNT.	El particular se dolió por la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

	Por último, indicó que el total de fojas que contienen la información de interés es de cuatrocientas treinta y una, indicando que el solicitante puede acudir a las oficinas de CAPREPA para que previa cita pueda acudir a consultar la información en comento, y que, en dado caso, podrá pagar la reproducción de lo solicitado de conformidad con el contenido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia Local.	
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Estudio del agravio: notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, es de recordar que, si bien el sujeto obligado en vía de alegatos y manifestaciones remitió las primeras 60 fojas de la información requerida por el hoy recurrente, dicha acción no justifica de forma fundada y motivada la imposibilidad para entregar lo petitionado, pues **el sujeto obligado no ofreció otras modalidades de acceso a las documentales de su interés.**

Al respecto el artículo 213 de la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.** “ (sic.).

Dicho precepto normativo señala que, la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, **podrán poner a disposición del solicitante los documentos en otras modalidades de**

entrega, privilegiando la gratuidad de la información, situación que no aconteció en el presente asunto

En ese sentido se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo

anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic.)**

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que la persona solicitante pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de quien solicita la misma, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que esta obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Partiendo de lo anterior, se observa que en el presente caso la parte recurrente requiere copia simple de todos y cada uno de los pagos realizados al Gobierno de la Ciudad de México por concepto de concesiones, desde su otorgamiento hasta la fecha de presentación de la solicitud.

En este sentido, el sujeto obligado precisó que la información peticionada consta de un total de cuatrocientas treinta y una fojas, por lo que no podía ser adjuntada en formato electrónico.

Ante este Panorama, este Instituto considera pertinente traer a la vista la Ley de Transparencia, el cual en el apartado correspondiente a la accesibilidad de la entrega de la información lo siguiente:

⁵ Disponible en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitados-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampa ra%20el%20secreto%20fiscal.>

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante” (sic.).

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (sic.).

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por las personas solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.” (sic.)

Del citado criterio, y de la normatividad antes descrita, se desprende que, cuando no sea posible atender la solicitud de información ya sea en el medio solicitado o en los términos y especificaciones requeridas por las personas solicitantes, la obligación de acceso a la información únicamente se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y se notifique a la persona solicitante la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Así, si bien el sujeto obligado indicó los motivos por los cuales no podía entregar la información de interés en vía electrónica, no puso a disposición del hoy recurrente la información en todas las modalidades que así lo permitiesen, pues únicamente señaló que podía acudir a sus instalaciones para consulta directa de lo petitionado y, en su caso, pagar por la reproducción de la información, siento esto violatorio al criterio orientativo señalado en los párrafos que anteceden.

Abonan a esta línea discursiva, el Criterio 8/13, del entonces Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el**

impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.” (sic.).

(Énfasis añadido)

Del criterio antes citado, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, el sujeto obligado deberá de justificar de manera fundada y motivada el impedimento para atender la misma y deberá de notificar al particular la puesta a disposición de la información en el grado de desglose en que la detenta y **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega**.

En este sentido, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las personas solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso

como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición para consulta directa y cobrar por la reproducción de la información.

No obstante lo antes mencionado, es necesario traer a colación el contenido del artículo 121, fracción L, de la Ley de Transparencia local, el cual medularmente señala lo siguiente:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

L. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;

[...]” (sic.).

Dicho lo anterior, es de recordar que las **obligaciones de transparencia** son los deberes legales que tienen los sujetos obligados para publicar de forma continua y permanente cierta información en medios accesibles para la ciudadanía sin que exista una solicitud de acceso a la información pública.

Es decir, son cargas jurídicas impuestas que buscan garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos para fungir como un mecanismo de balance sobre las decisiones gubernamentales, evitando la opacidad y limitando la discrecionalidad en las actuaciones de las autoridades.

Asimismo, estas obligaciones constriñen a las instituciones a actuar con rectitud y en apego al marco legal pues saben que la sociedad tiene un mecanismo para fiscalizar su actuar, mejorando también la percepción de la eficacia institucional y convertirse en un insumo para la deliberación democrática.

Por lo anterior, al tratarse de una obligación de transparencia en términos del antes mencionado numeral jurídico, es claro que la información debe de existir y, aunado a lo antes descrito, también debe de ser proporcionada al particular.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]

De acuerdo con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado turne la solicitud de información a todas las áreas que pudiesen resultar competentes para atender lo peticionado y proporcione la documentación solicitada en la modalidad elegida en el entendido de que se trata de una obligación de transparencia en términos del artículo 121, fracción L, de la Ley de Transparencia local.**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Para el supuesto de que no sea posible entregar la información de forma electrónica, el sujeto obligado deberá **ofrecer todas las modalidades posibles para la entrega de la documentación requerida, privilegiando siempre en principio de gratuidad de la información y los medios electrónicos.**
- En caso de que ponga a disposición de la parte recurrente la información en consulta directa, **deberá de precisar el volumen que comprende la información solicitada, así como designar días suficientes para la realización de esta, detallando el horario, ubicación de la unidad administrativa, así como el nombre y puesto de la persona servidora pública que atenderá dicha consulta,** y asegurar que esta se lleve a cabo remitiendo el soporte documental que sustente su realización.
- Asimismo, en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido, el Sujeto Obligado en términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, deberá de efectuar ante su Comité de Transparencia el procedimiento de clasificación correspondiente, y resguardar los datos personales correspondientes, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información a la parte recurrente.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.